"2008 - Año de Prevención de la Violencia Juvenil"
Ley Provincial Nº 5085

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

3662

RESISTENCIA, 14 OCT 2008

VISTO:

La Actuación Simple N° 900-14052007-04081; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Silvia Carina López, interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, contra la Resolución Nº 1669/07 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

Que analizada la procedencia formal del recurso deducido, se constata que el mismo reúne las condiciones de admisibilidad, por lo que corresponde avocarse al fondo de la cuestión;

Que alega la recurrente que la Resolución 1669/07, al establecer el sábado 28/07/07 como fecha de examen de los Concursos Nº 8 y 18 - Ascenso de Jerarquía para cargos de Directores del Nivel Primario de Escuelas de Segunda Categoría y Vicedirectores-, obstaculiza su participación como concursante, por cuanto profesa la religión Adventista del Séptimo Día, la cual observa el "Sábado Bíblico" (Exo. 20:8-11, Mateo 5: 17-20);

Que fundamenta su petición en los artículos 14 de la Constitución Nacional, 16 de la Constitución Provincial y 328 de la Ley Nº 3529; y adjunta - como prueba de su condición de miembro de la citada denominación- constancia de credo;

Que a fs.11, obra la Resolución Nº 3453/07 que rechaza la revocatoria, aduciendo en sus considerandos *"... la recurrente se ampara en el articulado de la Constitución Nacional y Provincial referido a la libertad de conciencia y culto (Artículo 14 C.N y 16 Const. del Chaco). Del articulado constitucional se puede interpretar que de ningún modo se ofende el derecho de libertad de conciencia o culto, menos aún de producir una supuesta discriminación o desigualdad";*

Que el artículo 328 de la Ley Nº 3529 –Estatuto del Docente-, reza: *"...no se computarán las inasistencias en que incurrieren los docentes de credos no católicos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión. Será requisito para justificar dichas inasistencias la presentación de un certificado expedido por la autoridad religiosa. Este beneficio no significará eximisión del cumplimiento normal de las obligaciones por parte de los docentes con motivo del ejercicio del culto que profesen...";*

Que en el 8º considerando de la Resolución Nº 3453/07, se vierten la siguientes consideraciones sobre el artículo mencionado: *"...este beneficio de excepción, solo contempla el caso de que la inasistencia se haya producido a causa de la conmemoración de máximas festividades religiosas del culto que profesa...".* En consecuencia, dicha resolución no consideró el sábado como una *máxima festividad;*

Que el credo al que pertenece la recurrente incluye en su propia denominación al Sábado Bíblico, constituyendo ello su basamento, y tal circunstancia no puede en modo alguno ser soslayada;

ES COPIA DIGITAL

Dra. MARIA INES PILATTI VERGARA
Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DCION. CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. Nº 068/07 SGG
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional -citado por la recurrente en su defensa-, así como varios de los Tratados Internacionales que conforman el bloque de Constitucionalidad Federal –de acuerdo a lo estatuido por el artículo 75 inc. 22 de esa ley fundamental-, hacen referencia a la libertad religiosa o libertad de cultos (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos);

Que la Constitución Provincial, en el artículo 16, establece: "*Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. La Provincia no protege religión ni culto alguno, ni contribuye a su sostenimiento. Nadie está obligado a declarar su religión*" (art. 16);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse en el "Caso Portillo", considera –en relación con la "Libertad de Cultos y Conciencia"- que: *"La igualdad de los individuos en lo atinente a sus creencias, significa que se es igual por merecer el mismo respeto y consideración cualesquiera fuesen las ideas religiosas que se sostengan, y aún cuando ninguna se sostenga ... En un sistema democrático como el nuestro, se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aún cuando estos profesen cultos que la mayoría rechace; ello está instituido por el art. 19 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido que le dieron los constituyentes ... El art. 19 de la Constitución establece la esfera en que el Estado no puede intervenir; la combinación de este artículo con los vinculados a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia, no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta nuestra norma fundamental".* (CSJN, "Portillo, Alfredo s/ inf. art. 44 ley 17.531, 18-04-1989, T. 312, P. 486);

Que para el creyente, la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento; por lo que sería Incongruente que el ordenamiento garantizase por un lado la *"libertad religiosa"*, para que por otro se niegue a proteger las manifestaciones más valiosas de la *"experiencia religiosa"*, negando así la posibilidad de hacer realidad la aspiración de coherencia del creyente, entre lo que profesa y practica;

Que -prima facie- toda manifestación religiosa es objeto de protección como consecuencia de la conjunción de dos obligaciones que genera la protección constitucional a la libertad religiosa: en primer lugar, la obligación del Estado de brindar igual protección a los distintos cultos, y en segundo, el deber de ser neutral frente a las ideas religiosas y a sus manifestaciones externas; siendo las únicas restricciones admisibles, aquellas que procuren evitar el perjuicio de terceros o la ofensa de la moral pública -como bien lo expresa el artículo 19 de la Constitución Nacional-;

Que el pedido efectuado por la Sra. López -de que se le permita prestar examen en un día que no afecte sus creencias-, no afecta el goce de los derechos constitucionales de otras personas, ni mucho menos la moral pública;

Dra. MARIA INES PILATTI VERGARA
Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DCION. CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. Nº 058/07 SGG
GOBERNACION

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Que encontrándose suspendidos por orden del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 -según consta a fs. 46-, los Concurso Nº 8 y 18 de Ascenso de Jerarquía para cargos de Directores del Nivel Primario de Escuelas de Segunda Categoría y Vicedirectores, y hallándose pendientes las dos últimas etapas de los mismos (adjudicación y toma de posesión), corresponde hacer lugar, parcialmente, al recurso impetrado contra la Resolución Nº 1669/07 -habida cuenta que la misma tuvo principio de ejecución con la prestación de exámenes por parte de los demás concursantes-, por lo que respecto de la Sra. Silvia Carina López, deberá procederse a facilitar la prestación del examen correspondiente en día que no comprometa sus creencias, para que pueda –de demostrar la aptitud necesaria para ello- sumarse al grupo que en la actualidad espera, en un todo de acuerdo a los resultados del concurso en suspenso, la adjudicación y toma de posesión de los cargos vacantes;

Que en tal sentido se expidió la Asesoría General de Gobierno en Dictamen N°585/08, que precede a este acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Aceptar parcialmente el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por la señora Silvia Carina López, contra la Resolución Nº 1669/07 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por los motivos expresados en los considerandos del presente. Por lo que respecto de la misma, deberá procederse a facilitar la actual prestación del examen correspondiente en día que no comprometa sus creencias, para que pueda –de demostrar la aptitud necesaria para ello- sumarse al grupo que en la actualidad espera, en un todo de acuerdo a los resultados del concurso en suspenso, la adjudicación y toma de posesión de los cargos vacantes.

ARTICULO 2°: Comunicar, dar al Registro Provincial, publicar en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archivar.

D E C R E T O N° 3662

Dra. MARIA INES PILATTI VERGARA
Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

CR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
DCION. CONTRALOR Y NORM. LEGISLATIVA
AUTORIZADO POR RES. Nº 058/07 SGG
GOBERNACION

ES COPIA DIGITAL